

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBINSON CHARRY PERDOMO  
DEMANDADO: AMPARO MORA SOSSA  
RADICACIÓN: 2012-00154

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1318**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial del 10 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal, por medio del cual solicita se ordene conviertan y pongan a su disposición los títulos judiciales obrantes en el presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto No. 1564 de fecha 12 de diciembre de 2017, y se ordenó dejar lo aquí embargado a disposición del proceso con radicado **No. 2014-00214**, el cual, funge como demandante el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de la señora AMPARO MORA SOSSA, demandada dentro del presente asunto, y que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

En razón a lo anterior y conforme a la solicitud presentada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de fecha el 10 de marzo de 2021, se accederá a lo solicitado y se ordenará la conversión de los títulos judiciales obrantes dentro de esta diligencia, a favor del proceso antes enunciado.

Por lo anterior, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVERTIR** los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso, a favor del proceso con radicado No. 2014-00214, donde el demandante es el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de la aquí demandada, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, en virtud del embargo de remanentes inscrito en estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JESUS MARIA BERMUDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	JUAN PABLO PARRA
RADICADO:	2013-00512-00

**AUTO SUSTANCIACION Nº 1320**

El señor JESUS MARIA BERMUDEZ GUTIERREZ, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito el 4 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se ordene el remate del bien mueble de propiedad del demandado, que se encuentra previamente embargado.

Revisado el expediente no se observa que existan bienes secuestrados y avaluados, razón por la cual se torna improcedente lo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición presentada por el demandante en escrito de fecha 4 de febrero de 2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Señor Inspector de Policía de Florencia, Caquetá, para que allegue los resultados del Despacho Comisorio No. 05 del 26 de febrero de 2015. Adviértasele el contenido del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se dé cumpliendo a este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDERE AGENTES DE FIANZAS S.A.S.
DEMANDADO:	LEONILDE BENAVIDES DIAZ
RADICACIÓN:	2015-00464-00

**AUTO INTERLOCUTURIO N° 733**

La representante legal de FIDERE AGENTES DE FIANZAS S.A.S., demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado el 6 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, manifiesta que ha cedido a título oneroso todos los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso, a favor de la entidad GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.

En igual sentido, el representante legal de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., ratifica poder a OSCAR MAURICIO PELAEZ, y solicita se reconozca personería jurídica.

El artículo 1969 del Código Civil indica: "*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*"

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

Además, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Hechas las anteriores precisiones, en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente FIDERE AGENTES DE FIANZAS S.A.S. quien es el demandante, el cesionario GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S. y la demandada LEONILDE BENAVIDES DIAZ, por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1969 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a **GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.** como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a **FIDERE AGENTES DE FIANZAS S.A.S.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**TERCERO: RECONOCER** personaría jurídica al doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con C.C. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses del cesionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDERE AGENTES DE FIANZAS S.A.S.
DEMANDADO:	LEONILDE BENAVIDES DIAZ
RADICACIÓN:	2015-00464

**AUTO SUSTANCIACION Nº 1321**

El Dr. Oscar Mauricio Peláez, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito a través de correo electrónico, allegado a este Despacho el 28 de mayo de 2021, reiterado el 13 de junio del mismo año, mediante el cual, solicita copia digital de las respuestas emitidas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO PICHINCHA al Oficio No. 886, debidamente reglado por el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Una vez verificado el expediente, se avizoran los memoriales allegados por BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, por medio de los cuales dan respuesta a las medidas cautelares decretadas dentro del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PONER** en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCA
DEMANDADO:	ESTIBEN ESNEIDER MALTES LOSADA
RADICACIÓN:	2017-00640

**AUTO SUSTANCIACION Nº 1322**

Según constancia secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por ANDRES FELIPE VELA SILVA, apoderado de la parte demandante, quien solicita el pago de los títulos judiciales cargados al proceso.

Verificado el sistema de depósitos judiciales, se observa que actualmente existen títulos constituidos al presente proceso, pero se advierte que no hay liquidación de crédito actualizada, situación que impide acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Por antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el extremo activo conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	MARIANA MERCHAN OCAMPO
RADICADO:	2018-00518-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 734**

Mediante auto interlocutorio No. 1354 de fecha 9 de agosto del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **MARIANA MERCHAN OCAMPO** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada fue emplazada, siendo designado como curador ad litem el doctor **SEBASTIAN TELLO QUIMBAYA**, mediante auto No. 911 de fecha 13 de agosto de 2021, para actuar en representación de la señora **MARIANA MERCHAN OCAMPO**, compareciendo a este despacho judicial el día 2 de septiembre de 2021, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la misma dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIANA MERCHAN OCAMPO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$2.531.241, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	MARIANA MERCHAN OCAMPO
RADICADO:	2018-00518-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1323**

Presenta la parte demandante memorial de fecha 30 de septiembre 2021, en la cual solicita se deje sin efecto el auto N°1182 del 27 de septiembre de 2021, en la que se impartió aprobación a la liquidación de crédito y se ordenan cancelar los títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Revisado en su integridad el presente proceso, se entrevé auto de sustanciación No. 1182 del 27 de septiembre de 2021, en el cual se imparte aprobación a la liquidación de crédito y se ordenan cancelar los títulos judiciales a favor de la parte demandante, sin embargo, el despacho observa que al proceso de la referencia se le imprimió un trámite procesal que no le correspondía en esta etapa procesal, toda vez que lo procedente era ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra del aquí demandado, razón por la cual, se dejará sin efectos el auto de sustanciación No. 1182 del 27 de septiembre de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el presente proceso para emitir la decisión correspondiente.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 1182 del 27 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el presente proceso a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ
DEMANDADO:	ARNULFO GARCIA GARCIA
RADICADO:	2018-00744-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 734**

Mediante auto interlocutorio N°. 3583 de fecha 2 de diciembre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ**, en contra de **ARNULFO GARCIA GARCIA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal al demandado **ARNULFO GARCIA GARCIA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folio 21 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso, de lo cual consta su recibido a folio 25; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ARNULFO GARCIA GARCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para lo cual se fijan en la suma de \$100.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ
DEMANDADO:	ARNULFO GARCIA GARCIA
RADICADO:	2018-00744-00

**AUTO SUSTANCIACION Nº 1324**

La Doctora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, quien indica ser apoderada de la parte demandante, presenta escrito al correo electrónico de este despacho, donde solicita se reconozca personería al abogado ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 17.646.200 y Tarjeta Provisional No. 25738., del C.S.J., conforme a poder de sustitución.

Verificado el expediente se denota que la demandante HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ, ha actuado durante todo el proceso en nombre propio y a la fecha no ha presentado memorial donde designe a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.505.638 y T.P. No. 259.520., del C.S.J.

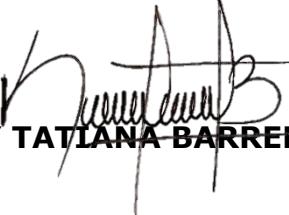
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.505.638 y T.P. No. 259.520., del C.S.J., conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	MARCO FIDEL SUAREZ GUACA
RADICADO:	2019-00318-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 736**

Mediante auto interlocutorio N°. 1047 de fecha 22 de mayo del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, en contra de **MARCO FIDEL SUAREZ GUACA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal al demandado **MARCO FIDEL SUAREZ GUACA**, como se muestra a folio 24 e igualmente la notificación por aviso, de lo cual consta su recibido a folios 27 a 30; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARCO FIDEL SUAREZ GUACA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de 65.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DANIEL FIERRO FIERRO
DEMANDADO:	JHON FREDY AMAYA GUZMAN
RADICADO:	2019-00346-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1326**

Al Despacho las diligencias con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita tener en cuenta liquidación de crédito allegada.

Revisado el expediente y conforme la constancia secretarial que antecede, se avizora que venció el término concedido al demandado para comparecer a la respectiva notificación personal y se autorizó a la parte demandante para enviar la notificación por aviso.

A la fecha no se ha realizado el trámite respectivo por la parte demandante, por ello y al ser una carga procesal exclusiva de la parte demandante, se requerirá al este extremo procesal para que elabore y envíe la respectiva notificación por aviso a la parte demandada y así entonces continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por la parte actora, conforme lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, elabore y envíe la respectiva notificación por aviso a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se archivará el proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	DUBERNEY RAMOS BARRETO
RADICADO:	2019-00452-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 737**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1164 de fecha 19 de junio del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ** en contra de **DUBERNEY RAMOS BARRETO** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, pues se denota que **DUBERNEY RAMOS BARRETO**, se entiende notificado por conducta concluyente debido a que así lo mencionó en la cláusula tercera del acuerdo de pago, escrito que lleva su firma, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso. De igual manera procedió a enviar notificación por aviso, de lo cual consta su recibido a folio 34 a 36; y una vez vencido el término para pagar o presentar excepciones, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DUBERNEY RAMOS BARRETO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$47.697, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA
DEMANDADO:	RUTH TRUJILLO LEAL
RADICACIÓN:	2019-00686

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 738**

Mediante auto interlocutorio No. 1835 de fecha 09 de octubre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA** en contra de **RUTH TRUJILLO LEAL** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de las citaciones para notificación personal la demandada **RUTH TRUJILLO LEAL**, a través de correo electrónico, tal como consta en el expediente visible a folios 13 y 14 del cuaderno principal; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 28; y una vez vencido el término para pagar o presentar excepciones, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **RUTH TRUJILLO LEAL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	YEISON ALEXANDER MORENO HENAO
RADICADO:	2019-00702-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 739**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1762 de fecha 24 de septiembre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ** en contra de **YEISON ALEXANDER MORENO HENAO** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad item **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**, designado por medio de auto No. 844 de fecha 02 de agosto de 2021, para actuar en representación del señor **YEISON ALEXANDER MORENO HENAO**, compareció a este despacho judicial el día 10 de septiembre de 2021, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **YEISON ALEXANDER MORENO HENAO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$46.102, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	MERCEDES DELGADO SIERRA
RADICADO:	2019-00730-00

**AUTO SUSTANCIACION Nº 1327**

La demandada dentro del término legal presenta escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el Art. 443 del C.G.P.

De tener correo electrónico remítase por secretaria al demandante el escrito contentivo de las excepciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LIBARDO CRIOLLO VALENZUELA  
RADICADO: 2019-00836-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 740**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 2032 de fecha 8 de noviembre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LIBARDO CRIOLLO VALENZUELA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**, designado por medio de auto No. 775 de fecha 19 de julio de 2021, para actuar en representación del señor **LIBARDO CRIOLLO VALENZUELA**, compareció a este despacho judicial el día 10 de septiembre de 2021, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LIBARDO CRIOLLO VALENZUELA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$621.443, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	JOSE EXCEHOMO MOSQUERO CHAVARRIAGA
RADICADO:	2019-00914-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 741**

Mediante auto interlocutorio No. 3583 de fecha 2 de diciembre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR**, en contra de **JOSE EXCEHOMO MOSQUERO CHAVARRIAGA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad-litem **SEBASTIAN TELLO QUIMBAYA**, designada por medio de auto No. 846 de fecha 2 de agosto de 2021, para actuar en representación del señor **JOSE EXCEHOMO MOSQUERO CHAVARRIAGA**, compareció a este despacho judicial el día 2 de septiembre de 2019, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE EXCEHOMO MOSQUERO CHAVARRIAGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$3.482.048, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	JESUS CLEMENTE MOSQUERA GÓMEZ
RADICACIÓN:	2020-00122-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 742**

Mediante auto interlocutorio No. 206 de fecha 9 de marzo del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **NILSON GUTIERREZ DELGADO** en contra de **JESUS CLEMENTE MOSQUERA GÓMEZ** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de las citaciones para notificación personal al demandado **JESUS CLEMENTE MOSQUERA GÓMEZ**, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folios 20 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 23; y una vez vencido el término para pagar o presentar excepciones, el demandado guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JESUS CLEMENTE MOSQUERA GÓMEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$150.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OMAR ONEIDER PEREZ ESPINOZA
RADICACIÓN:	2020-00142

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 743**

Mediante auto interlocutorio No. 261 de fecha 16 de marzo del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **OMAR ONEIDER PEREZ ESPINOZA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de las citaciones para notificación personal al demandado **OMAR ONEIDER PEREZ ESPINOZA**, a través de correo electrónico, tal como consta en el expediente visible a folios 35 y 36 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada conforme al Decreto 806 de 2020; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folios 53 al 55; y una vez vencido el término para pagar o presentar excepciones, el demandado guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **OMAR ONEIDER PEREZ ESPINOZA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$251.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COASMEDAS
DEMANDADO:	NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO
RADICADO:	2021-00270-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 744**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO**.

**CONSIDERACIONES:**

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes y moratorios sin indicar claramente la fecha de su causación.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que lo pretendido debe coincidir con lo discriminado en la tabla de amortización en las fechas señaladas y con el título valor respectivo; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Igualmente, se persigue por concepto de seguro un valor distinto al consignado en los pagarés.

Por tanto, las falencias enunciadas contravienen con lo preceptuado en las normas referidas, por lo que deben ser subsanadas y a raíz de ello, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

El Despacho, en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

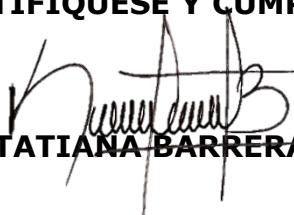
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	DIVISORIO
DEMANDANTE:	FREDDY HERNÁNDEZ TARACHE
	YENNY CAROLINA CAMELO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN LOSADA RAMOS Y OTROS
RADICADO:	2021-00276-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 745**

A través de apoderado los señores FREDDY HERNÁNDEZ TARACHE y YENNY CAROLINA CAMELO MARTÍNEZ, presentaron demanda divisoria en contra de los señores JOSE JOAQUIN LOSADA RAMOS, JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO, FREDDY DAVID CHAPARRO BARON, YINETH DUQUE MORENO, ANDRÉS ALONSO GRAJALES ZULETA, ERIKA TATIANA LASSO PENNA, SANDRA PATRICIA OSORIO PENA, ORLANDO ROJAS SILVA, JOHAM ALEXANDER TRUJILLO PENNA, ASTRYD VARGAS ZAPATA, WILSON MOTTA SAAVEDRA, LINA MARIA MURCIA MONTALVO, JESIKA PAOLA LOZANO RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA, LUZ STELLA ORTEGA ARIAS y ROBERTO LUGO SALAZAR.

Revisada la demanda se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 90, 406, 410 y ss. del C.G.P., se le dará el trámite del proceso divisorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda divisoria de venta de la cosa común instaurada a través de apoderada judicial por los señores **FREDDY HERNÁNDEZ TARACHE y YENNY CAROLINA CAMELO MARTÍNEZ** y en contra de **JOSE JOAQUIN LOSADA RAMOS**, y otros.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de diez (10) días en la forma como lo indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula numero 420-113336 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y alléguese el respectivo certificado.

En consecuencia, **OFICIESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al numeral 1 literal del artículo 590 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor Camilo Alejandro Trujillo Penna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.529.524 y T.P. No. 290.746, para actuar como representante judicial de la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**QUINTO: LÍBRESE** orden de citación para la notificación al demandado. La que estará a cargo de la parte actora, so pena de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	EYDER MENDEZ CUELLAR ROSALBA MORENO RIAÑO
RADICADO:	2021-00278-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 746**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, en contra de **EYDER MENDEZ CUELLAR** y **ROSALBA MORENO RIAÑO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, en contra de **EYDER MENDEZ CUELLAR** y **ROSALBA MORENO RIAÑO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.820.000.oo**, por concepto de capital más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 9 de agosto de 2020, hasta 9 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Carlos Alberto Claros Pajoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.535.664 de Florencia y T.P. No. 349.890, del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LOZADA  
DEMANDADO: MARIA YANET VARGAS CHALA  
RADICADO: 2019-00754-00

**AUTO SUSTANCIACION Nº 1329**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.G.P., se aprobará el avalúo presentado por la parte demandante de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

Por lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación al avalúo presentado por la parte demandante (\$115.336.500.oo).

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y valuado en este asunto, para lo cual se fija la hora de las 3:00 P.M. del día 24 de enero de 2022, licitación que comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino después de transcurrida una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del valor tasado.

De conformidad al artículo 452 del C.G.P., los postores deberán presentar en sobre cerrado la postura.

Publíquese AVISO de remate dentro del término legal en un periódico de amplia circulación de esta localidad. Por secretaría déjense las constancias de que trata el artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ DARY RIVERA TIQUE
DEMANDADO:	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS
RADICADO:	2021-00280-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 747**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUZ DARY RIVERA TIQUE**, en contra de **CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ DARY RIVERA TIQUE**, en contra de **CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.300.000.oo**, por concepto de capital más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveido al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: LÍBRESE** orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OFIR BAHOS CABRERA
DEMANDADO:	DANIEL FIERRO FIERRO
RADICADO:	2021-00157-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 725**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **OFIR BAHOS CABRERA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL FIERRO FIERRO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OFIR BAHOS CABRERA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL FIERRO FIERRO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$13.000.000.oo**, por concepto de capital más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, los intereses corrientes desde el 11 de septiembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.

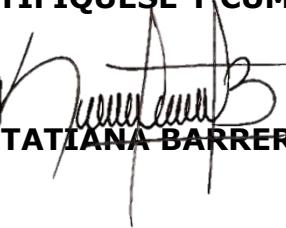
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado FERNANDO JAIR CÁRDENAS ORTIZ con C.C. No. 17.653.068 expedida en Florencia con T.P. No. 187.692 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRÉS ALMARIO VARGAS
RADICADO:	2019-00641-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 1294**

El demandante el día 20 de octubre de 2021, presenta memorial a través de correo electrónico, en el que solicita el pago de títulos judiciales.

Verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso y liquidación que permite su pago, igualmente se requerirá a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- PAGAR** a favor del demandante JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS con C.C. No. 1.117.502.126, los siguientes títulos judiciales:

475030000399787	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 281.806,37
475030000401601	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 259.148,27
475030000402258	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 278.829,73
475030000403959	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 278.829,73
475030000405180	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 278.829,73
475030000406982	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 228.809,38
475030000408383	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 228.809,38
475030000409387	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 435.560,16
475030000411228	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 253.819,55
475030000412356	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 278.829,73
475030000413883	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 290.849,93
475030000415308	1117502126	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 290.849,93

Total Valor \$ 3.384.971,89

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que debe incluir los títulos judiciales cancelados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETÁ LTDA  
DEMANDADO: WENDY JOHANA VALENCIA NÚÑEZ  
RADICADO: 2019-00493-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 726**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio Nº 1286 de fecha 8 de julio del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MOTOS CAQUETÁ LTDA**, en contra de **WENDY JOHANA VALENCIA NÚÑEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, designado por auto No. 546 de fecha 4 de junio de 2021, para actuar en representación de la señora **WENDY JOHANA VALENCIA NÚÑEZ**, aceptó y dio contestación mediante escrito radicado el 22 de junio de 2021 vía correo electrónico, dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

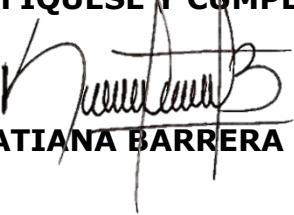
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **WENDY JOHANA VALENCIA NÚÑEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se fijan en la suma de \$150.000,00, a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIO MARTÍNEZ AMAYA
RADICADO:	2019-00939-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 2198 del 11 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIO MARTÍNEZ AMAYA, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El demandado se notificó mediante aviso, sin proponer excepciones conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, por lo que, al no haberse propuesto, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIO MARTÍNEZ AMAYA, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito, conforme lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso, de ser el caso ténganse en cuenta abonos.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se fijan en la suma de \$399.955,00, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA ROCÍO PERALTA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	IVÁN MAURICIO AGUDELO SORIANO
RADICADO:	2019-00223-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 873 del 29 de abril de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARTHA ROCÍO PERALTA MARTÍNEZ y en contra de IVÁN MAURICIO AGUDELO SORIANO, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El demandado se notificó mediante aviso, sin proponer excepciones conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo que, al no haberse propuesto, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución a favor de MARTHA ROCÍO PERALTA MARTÍNEZ y en contra de IVÁN MAURICIO AGUDELO SORIANO, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito, conforme lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso, de ser el caso ténganse en cuenta abonos.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se fijan en la suma de \$399.955,00, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDINSON AROCA VARGAS
DEMANDADO:	KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO
RADICADO:	2018-00627-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°1298**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad- Atlántico, mediante oficio No. 825 del 14 de septiembre de 2021, radicado a través de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021, informa que no se pudo dar cumplimiento a la orden de embargo de remanentes por cuanto el proceso 2012-00513-00 fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 31 de marzo de 2014.

Por lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad- Atlántico mediante oficio No. 825 del 14 de septiembre de 2021 y radicado vía correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021, en donde informan que no se pudo dar cumplimiento a la orden de embargo de remanentes decretada dentro de estas diligencias por cuanto el proceso 2012-00513-00 donde es demandante Ángela Beatriz Salas Caballero contra el aquí demandado fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 31 de marzo de 2014 .

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLA ANGÉLICA CADENA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JAVIER URIBE DÍAZ
RADICADO:	2010-00391-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 727**

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2021 vía correo electrónico, pone en conocimiento el fallecimiento de la demandante Bella Angelica Cadena Sánchez, el pasado 21 de julio de 2020, allegando para ello el Registro Civil de Defunción.

Igualmente y conforme a lo anterior solicita se reconozca a los señores Ángela Rocío Calderón Cadena identificada con C.C. No. 40.614.440 y Milton Fernando Calderón Cadena identificado con C.C. No. 16.185.554 como sucesores procesales de la demandante, para lo cual allega registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de cada uno de ellos.

Ahora bien, el artículo 68 del Código General del Proceso, reza:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**RECONOCER** a los señores Ángela Rocío Calderón Cadena identificada con C.C. No. 40.614.440 y Milton Fernando Calderón Cadena identificado con C.C. No. 16.185.554 como sucesores procesales de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUCILA ESPAÑA PIMENTEL
DEMANDADO:	HELVER PALOMINO
RADICADO:	2018-00081-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°1299**

El apoderado sustituto de la parte demandante Dr. Gonzalo Andrés Ramos Ramírez solicita mediante memorial radicado el 10 de junio de 2021 vía correo electrónico el pago de títulos judiciales a su nombre por cuanto cuenta con facultad expresa para recibir.

Igualmente existe memorial del apoderado principal de la parte demandante Dr. Farid Jair Ríos Castro radicado el 28 de julio de 2021, mediante el cual revoca la sustitución de poder conferida al Dr. Gonzalo Andrés Ramos Ramírez para retomar el poder como único apoderado dentro del proceso en referencia.

Así mismo, mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021 se accedió a la petición de la demandante para que los títulos judiciales fueran pagados única y exclusivamente a ella, razón por la cual se torna improcedente lo pretendido por el apoderado sustituto.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante Dr. Gonzalo Andrés Ramos Ramírez, conforme lo mencionado.

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADA LA SUSTITUCIÓN** de poder conferida por el Dr. Farid Jair Ríos Castro al Dr. Gonzalo Andrés Ramos Ramírez.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUCILA ESPAÑA PIMENTEL
DEMANDADO:	HELVER PALOMINO
RADICADO:	2018-00081-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°1299**

Allegada la publicación del emplazamiento hecho, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado HELVER PALOMINO, a la doctora JENNY FERNANDA LÓPEZ CASTILLO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibidem. Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ARLEY OROZCO PARRA
DEMANDADO:	BELLA NURY ORTIZ TORRES Y MACYURI ORTIZ TORRES
RADICADO:	2017-00049-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº1301**

La apoderada de la parte demandante presenta escrito el 4 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual sustituye el poder a ella conferido al abogado CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 expedida en Florencia, con T.P. 349890 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandante y por tal razón se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, También mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 expedida en Florencia, con T.P. 349890 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER MONTIEL CADENA
DEMANDADO:	JOSE DAVID ZULETA PARRA
RADICADO:	2019-00643-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°1302**

El apoderado de la parte demandante el día 15 de junio de 2021, vía correo electrónico solicita se resuelva la solicitud de notificación del demandado por medio del Ejército Nacional, se informe sobre las medidas cautelares vigentes dentro del proceso, se indique si existen títulos judiciales, se oficie a las entidades correspondientes respecto de las medidas cautelares vigentes dentro del proceso y que los oficios sean remitidos al correo g.ramos90@hotmail.com.

Una vez estudiadas las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la de notificar al demandado por medio del Ejército Nacional se torna improcedente al no indicar la guarnición militar a la que pertenece el demandado, sin embargo se accederá al emplazamiento del pasivo por cuanto manifiestan desconocer dirección de notificación.

Igualmente, y frente a informar sobre las medidas cautelares vigentes dentro del proceso, se tiene que no se han solicitado medidas cautelares en el transcurso de la pandemia de las que no tenga conocimiento la parte demandante, pues antes de dicha calamidad la parte demandante tenía acceso al expediente y consta en el mismo retiro de las medidas por el solicitadas.

Por otro lado, se avizora en el expediente que se encuentra pendientes títulos por cancelar, por tal razón, se procede a adjuntar relación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado JOSÉ DAVID ZULETA PARRA, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** la notificación del demandado por intermedio del Ejército Nacional conforme lo mencionado.

**TERCERO: NEGAR** oficiar a las entidades respecto de las medidas cautelares, conforme lo mencionado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**CUARTO: INFORMAR** a la parte demandante que existen constituidos al proceso los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	21	Valor
4750300003888501	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 408.090,00		
475030000389046	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 386.234,00		
475030000391122	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 386.234,00		
475030000392995	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000393561	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000395255	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000396494	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000397830	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000399153	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000400427	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000401913	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000403052	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 403.790,00		
475030000404539	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 432.055,00		
475030000405953	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 417.922,00		
475030000407166	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 417.922,00		
475030000408853	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 417.922,00		
475030000410448	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 417.922,00		
475030000411722	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 417.922,00		
475030000413382	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 417.922,00		
475030000413545	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 417.922,00		
475030000415106	8911006799	COPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 417.922,00		
Total Valor								\$ 8.590.105,00

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ JOVEN
RADICADO:	2019-00251-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1303**

El señor BENITO BOTACHE GONZALEZ, demandante dentro del proceso de referencia, presente escrito el 5 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual allega cesión de derechos litigiosos a favor de la señora Martha Yineth Guzmán.

Igualmente, la señora Martha Yineth Guzmán mediante petición radicada el 29 de enero de 2021, solicita medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-49851 de propiedad del demandado.

Al respecto, verificado el expediente se evidencia que existe embargo del crédito al demandante a favor del proceso 2017-00517-00 que se tramita en este mismo Juzgado, donde es demandante Robinson Molano, razón por la cual se torna improcedente la cesión de derechos litigiosos solicitada por el demandante por el actor.

Por antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la cesión de derechos litigiosos solicitada por el demandante conforme lo mencionado.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida de embargo solicitada por la señora Martha Yineth Guzmán, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA CHARO JIMÉNEZ
RADICADO:	2005-00249-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1305**

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2021.

Al respecto, verificado el expediente se evidencia que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2014 con constancia de ejecutoria del 14 de julio de 2014, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, el levantamiento de medidas cautelares y se condenó en costas a la entidad demandante, por lo que se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme se manifestó en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELISEO TRUJILLO MORENO Y OSCAR TRUJILLO MORENO
RADICADO:	2005-00331-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1306**

El apoderado de la parte demandante solicita mediante escrito radicado vía correo electrónico el 6 de julio de 2020, la suspensión del proceso por el término de 60 días a partir del auto que la decrete.

Frente a la suspensión del proceso el Artículo 161 del C.G.P. establece:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo,** por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de suspensión no viene coadyuvada por el demando, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FELIX BERNAL GAITÁN
DEMANDADO:	EDWIN ANDRÉS BERMEO
RADICADO:	2020-00179-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1309**

La tesorera de la Gobernación del Caquetá vía correo electrónico radica oficio el día 29 de abril de 2021, en donde informa que el demandado no tiene ninguna vinculación con esa entidad.

En igual sentido, la Alcaldía de Florencia vía correo electrónico, radica oficio el día 18 de mayo de 2021, en donde informa que el demandado no es funcionario de esa entidad.

Así mismo, las entidades bancarias Banco Agrario informa que el demandado no tiene productos con su entidad y el Banco Davivienda indica que el demandado cuenta con producto sobre el cual el embargo ha sido registrado.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por la tesorera de la Gobernación del Caquetá, la Alcaldía de Florencia y las entidades bancarias Banco Agrario y Banco Davivienda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOZADA  
DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL  
BARRIO NUEVA COLOMBIA  
RADICADO: 2018-00237-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 728**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio Nº 1500 de fecha 12 de agosto del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOZADA**, en contra de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVA COLOMBIA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

Dentro de la providencia antes mencionada se ordenó notificar al demandado por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., término que según la constancia secretarial que antecede de fecha 3 de noviembre de 2021 venció en silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

Así mismo el día 5 de diciembre de 2019 se allega sustitución de poder del apoderado de la parte demandante a la estudiante de derecho ADRIANA DEL PILAR HERNÁNDEZ CASTRO con C.C. No.1.117.553.850 con código estudiantil No. 1620080078 y ésta a su vez el día 17 de agosto de 2021 vía correo electrónico sustituye al estudiante LUIS JAVIER ORTIZ SILVA con C.C. No. 1.010.240.636 con código estudiantil No. 1720082880.

La estudiante de derecho ADRIANA DEL PILAR HERNÁNDEZ CASTRO el día 22 de junio del 2021 radica vía correo electrónico liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVA COLOMBIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se fijan en la suma de \$350.000,oo, a favor de la parte demandante.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución efectuada por el apoderado de la parte demandante a la estudiante de derecho ADRIANA DEL PILAR HERNÁNDEZ CASTRO con C.C. No.1.117.553.850 con código estudiantil No. 1620080078, por tal motivo se le reconoce personería adjetiva para que continúe representado a la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución efectuada por la estudiante de derecho ADRIANA DEL PILAR HERNÁNDEZ CASTRO al estudiante de derecho LUIS JAVIER ORTIZ SILVA con C.C. No. 1.010.240.636 con código estudiantil No. 1720082880, por tal motivo se le reconoce personería adjetiva para que continúe representado a la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO SALINAS VERA
RADICADO:	2019-00621-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1310**

La Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria en oficio radicado vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, allega diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-931 de propiedad del demandado.

De tal manera se ordenará correr traslado a las partes de lo indicado en el Despacho Comisorio No. 99 de conformidad a lo establecido en el art. 40 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante presenta escrito el 12 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, mediante la cual solicita correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble secuestrado dentro del asunto con matrícula inmobiliaria No. 420-931.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

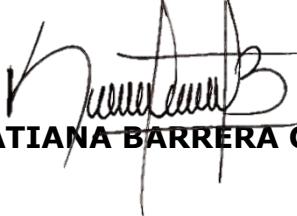
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten las nulidades que deseen invocar respecto del Despacho Comisorio No. 99 proveniente del Alcalde Municipal de Florencia- Caquetá.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término, ingresen por secretaría las diligencias al Despacho para correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARILUZ TOVAR DÍAZ
DEMANDADO:	MARÍA LUCIA DÍAZ DE TOVAR
RADICADO:	2018-00853-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1314**

El apoderado de la parte demandante solicita vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, se ordene el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-63734, allegando certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 444 CGP, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Del avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., para los fines que estimen conveniente.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y sin que se hayan propuesto objeciones, pasen las diligencias al Despacho para su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA
RADICADO:	2019-00651-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 729**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1638 del 4 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA y en contra de JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El demandado se notificó mediante aviso, sin proponer excepciones conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, por lo que, al no haberse propuesto, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución a favor de BANCO PICHINCHA y en contra de JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se fijan en la suma de \$3.250.000,oo, a favor de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito, conforme lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso, de ser el caso ténganse en cuenta abonos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS QUIROZ SEGURA
RADICADO:	2019-00707-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 730**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1771 de fecha 30 de septiembre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS QUIROZ SEGURA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **SEBASTIÁN TELLO QUIMBAYA**, designado por auto N° 887 de fecha 2 de agosto de 2021 para actuar en representación del señor **CARLOS ANDRÉS QUIROZ SEGURA**, aceptó y dio contestación mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

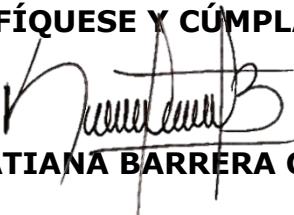
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ANDRÉS QUIROZ SEGURA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se fijan en la suma de \$35.000,00, a favor de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JANETH LLANOS TORRES
DEMANDADO:	EDIXON JIMÉNEZ MORALES
RADICADO:	2018-00785-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1315**

El apoderado de la parte demandante solicita vía correo electrónico enviado el día 16 de marzo de 2021, se imparte el trámite correspondiente en cuanto a la notificación del demandado vía WhatsApp la cual argumenta se realizó conforme el Decreto 806 de 2020, para lo cual allega pantallazos de los mensajes enviados al abonado telefónico 3112866254.

Al respecto, la recepción del mensaje enviado por la parte demandante al demandado, solo se constata la remisión de éste, pero no que haya sido leído por el destinatario. Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación y en este entendido al no poderse corroborar que efectivamente el pasivo se enteró de la actuación a notificar, se torna improcedente darle viabilidad a la notificación personal de la forma en que fue enviada.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación al ejecutado Edixon Jiménez Morales, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la notificación vía WhatsApp enviada por la parte demandante al demandado conforme lo mencionado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación al ejecutado Edixon Jiménez Morales, conforme se estableció en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA  
DEMANDADO: ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOBA  
RADICADO: 2019-00809-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 731**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1986 de fecha 30 de octubre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YAMAHA MOTOS LTDA**, en contra de **ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOBA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La curadora ad litem **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, designada por auto No. 546 de fecha 4 de junio de 2021, para actuar en representación del señor **ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, aceptó y dio contestación mediante escrito radicado el 22 de junio de 2021 vía correo electrónico, dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se fijan en la suma de \$50.000,00, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ QUINTERO
DEMANDADO:	VÍCTOR JULIO PEÑA PUENTES
RADICADO:	2020-00249-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1316**

La parte demandante el día 19 de julio de 2021 vía correo electrónico, presenta revocatoria de poder de su apoderado Dr. Paulo Andrés Lemos Serna y concede poder al abogado Víctor Julio Peña Puentes.

Por antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder al abogado Paulo Andrés Lemos Serna para seguir conociendo del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Julio Peña Puentes con C.C. No. 1.019.075.860 y con T.P. No. 314.554 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA  
DEMANDADO: DARLY MARYORLIN VARGAS GONZÁLEZ  
RADICACIÓN: 2018-00519

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1333**

Con constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2021, informa que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció en silencio el día 17 de septiembre de 2021.

Al respecto, revisada la página de títulos del Banco Agrario se evidencia que existen 6 títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y permite su pago, se accederá a lo pretendido por la demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PAGAR** a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA con C.C. No. 40.612.383 los siguientes títulos judiciales:

475030000408234	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 224.871,00
475030000409855	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 227.107,00
475030000411278	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 233.778,00
475030000412660	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 245.970,00
475030000413740	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 245.970,00
475030000415467	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 245.970,00

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en la que debe incluir las sumas de dinero antes canceladas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JADER HURTATIS ARTUNDUAGA  
DEMANDADO: EDNA ROCIO GASCA POLO  
RADICACIÓN: 2016-00527

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1332**

EL Secretario de Gobierno Municipal de Florencia, mediante oficio radicado el 2 diciembre de 2019, allega despacho comisorio No. 75 debidamente diligenciado con secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-54292.

El apoderado de la parte demandante radica liquidación del crédito el 21 de enero de 2020.

La apoderada de la parte demandada radica oficio el 10 de diciembre de 2019, radica oficio en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-54292 y en consecuencia se deje sin efectos la diligencia de secuestro llevado a cabo el día 28 de noviembre de 2019, por cuanto el inmueble es de propiedad de varias personas.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** a las presentes diligencias el despacho comisorio No. 75. Se advierte a las partes que disponen del término de cinco (5) días para presentar las nulidades que estimen convenientes referente a lo actuado por el comisionado, conforme lo preceptúa el Art. 40 inciso 2 del C.G.P..

**SEGUNDO: FIJAR** como honorarios al secuestro designado ALFONSO GUEVARA TOLEDO la suma de \$150.000.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido para nulidades ingresen las diligencias para tramitar el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada.

**CUARTO:** Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADELVER GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA CRUZ HURTADO
RADICADO:	2021-00275-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 748**

Observado lo presentado con la demanda, consistente en una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de la señora **ADELVER GONZÁLEZ CASTRO**, en contra de **BLANCA CECILIA CRUZ HURTADO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADELVER GONZÁLEZ CASTRO**, en contra de **BLANCA CECILIA CRUZ HURTADO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.000.000.oo**, por concepto de capital más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además los intereses corrientes desde el 17 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS con C.C. No. 1.117.519.386 expedida en Florencia con T.P. No. 224.767 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ENRIQUE FAJARDO LOZANO
DEMANDADO:	MARGARITA CELIS
RADICADO:	2021-00277-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 749**

Observado lo presentado con la demanda, consistente en HIPOTECA legalmente constituida mediante escritura pública, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ENRIQUE FAJARDO LOZANO**, en contra de **MARGARITA CELIS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ENRIQUE FAJARDO LOZANO**, en contra de **MARGARITA CELIS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$40.000.000.oo**, por concepto de capital más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA con C.C. No. 1.128.422.377 expedida en Florencia con T.P. No. 205697 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** Tener como dependiente judicial de la parte demandante al señor señor ALONSO CALDERON CASTRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.089.117.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LORENA TEJADA JIMÉNEZ
RADICADO:	2021-00279-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 750**

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LORENA TEJADA JIMÉNEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LORENA TEJADA JIMÉNEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$91.893.714.00**, por concepto de capital más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN con C.C. No. 79.781.349 expedida en Florencia con T.P. No. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** Tener como dependiente judicial de la parte demandante a la señora GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR
RADICADO:	2021-00287-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 752**

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA S.A., en contra de JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$112.324.797,9**, por concepto de capital del Pagaré No. MO26300105187601589618734147 más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Por la suma de \$21.751.503,6, por concepto de intereses causados y no pagados.
- **\$4.038.223,98**, por concepto de capital del Pagaré No. MO26300105187601589618734147 más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Por la suma de \$1.623.094,00, por concepto de intereses causados y no pagados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS con C.C. No. 19.371.038 expedida en Bogotá con T.P. No. 39.149 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JUANA SÁNCHEZ GUACHO
CAUSANTE:	ALBERTO YUAURIPUMA PUCUNA
RADICADO:	2003-00341-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1339**

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial radicado el día 25 de mayo de 2021 vía correo electrónico, solicita la corrección de la matrícula inmobiliaria No. 420-0046702 por la matricula correcta No. 420-65381, lo anterior para hacer la anotación de la misma, anexando para ello copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, copia de la escritura 1.082 del 6 de agosto de 1996 y copia del traslado e partición y adjudicación de bienes, aprobado por este Juzgado por medio de sentencia No. 0031 del 12 de marzo de 2004.

al respecto, verificado los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que tanto el trabajo de inventario y avalúos, la partición y la sentencia se adelantaron y fallaron con la matrícula inmobiliaria No. 420-0046702, por tanto, se torna improcedente lo pretendido y en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
CAUSANTE:	JOHN JAIRO LIZCANO CORTES
RADICADO:	2018-00563-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 753**

En memorial, El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. radicado el 1 de septiembre de 2021, actuando como mandataria con representación para el cobro de obligaciones por vía judicial, del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de apoderado Judicial, solicita al despacho mediante memorial que antecede, que se reconozca a su representada al interior del proceso, como acreedora subrogataria en la proporción que más adelante se señalara.

Teniendo en cuenta que se allegó escrito proveniente de la representante legal de la Cooperativa Utrahuilca, mediante el cual reconoce que recibieron a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) la suma de \$8.696.298,oo M/cte., generado en virtud de la garantía Nº 11-11-11229953 otorgada por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación de John Jairo Lizcano Cortes, identificado con NIT y/o cedula de ciudadanía Nº 16.187.684, la cual consta en el pagare número 11229953, con dicho banco.

Por ende, reconoce que el pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 del Código Civil; en razón a lo anterior, y verificado los presupuestos establecidos por la normatividad antes reseñada, junto a los anexos aportados con la solicitud, en el caso en particular, el juzgado reconocerá al Fondo Regional de Garantías S.A., pues allego los anexos que así la facultan, y accederá a lo solicitado por aquella, disponiendo que el Fondo Nacional de Garantías S.A. será acreedora subrogataria, en el monto ya referido al interior del proceso, conservando John Jairo Lizcano Cortes, la calidad de sujeto pasivo en este proceso.

Se allega poder del Fondo Regional de Garantías a favor de la abogada Claudia Lorena Rico Morales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal que del pagaré número 11229953 dentro de la garantía Nº 11-11-11229953, operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia de \$8.696.298,oo M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Utrahuilca en contra John Jairo Lizcano Cortes.

**SEGUNDO:** Tener al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., como mandataria del Fondo Nacional de Garantías S.A., en el presente proceso.

**TERCERO:** Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedora subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco de Occidente en este proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES con C.C. No. 1.116.919.816 con T.P. No. 295.509 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. conforme las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	HAMINTON MEDINA HERNÁNDEZ
RADICADO:	2019-00369-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1308**

El apoderado de la parte demandante presenta escrito el 19 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual indica que la notificación enviada al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [hamintonmedian1977@gmail.com](mailto:hamintonmedian1977@gmail.com) no pudo ser entregada por constancia de "la entrega fallo", por lo que informa que enviara de forma física la notificación al demandado a la dirección calle 21 No. 1-115 Barrio Acacias de esta ciudad.

Igualmente, mediante correo electrónico radicado el día 24 de septiembre de 2021 allega notificación personal enviada al demandado por la empresa INTERRAPIDISIMO, mediante el cual se envió el correspondiente aviso judicial, que fue recibido y consta que HAMINTON MEDINA HERNÁNDEZ, "vive o labora" en la dirección Calle 21 No. 1 - 115 Barrio Acacias en Florencia - Caquetá anexando copia del mandamiento de pago y de la demanda.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual se autoriza realizar la notificación personal al demandado en la calle 21 No. 1-115 Barrio Acacias de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría estúdiese la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante al demandado y de encontrarse ajustada a derecho conforme lo establece el artículo 291 del C.G. del P., córranse los términos de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO